

## REGLAMENTO (CE) N° 2480/96 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1226/92 relativo a la comunicación a la Comisión por los Estados miembros de los datos referentes a las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2479/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen del precio mínimo en la importación de determinados frutos rojos originarios de Estonia, de Letonia y de Lituania y por el que se fijan los precios mínimos de importación<sup>(2)</sup>, se establece la comprobación del cumplimiento del precio mínimo de importación; que, para llevar a cabo dicha comprobación, es necesario que los Estados miembros comuniquen determinados datos sobre las importaciones originarias de Estonia, Letonia y Lituania a intervalos regulares y de forma rápida,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1226/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) n° 1032/95<sup>(4)</sup>, figuran las modalidades para la comunicación de los mismos datos en el caso de algunos países de Europa central y oriental; que conviene ampliar esas modalidades a los tres países bálticos,

Considerando que conviene actualizar las denominaciones de los países surgidos de la antigua Yugoslavia y tener en cuenta las modificaciones en la nomenclatura combinada y los códigos Taric;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1226/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° L 128 de 14. 5. 1992, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código Taric	País de origen
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	0811 10 11*10	} Hungria Polonia República Checa Eslovaquia Rumanía Bulgaria Estonia Letonia Lituania Eslovenia Croacia Bosnia Serbia y Montenegro Antigua República Yugoslava de Macedonia
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: las demás	0811 10 11*90	
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	0811 10 19*10	
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: las demás	0811 10 19*90	
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	0811 10 90*10	
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	0811 10 90*90	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	0811 20 19*11	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: las demás	0811 20 19*19	
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	0811 20 31*10	
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	0811 20 31*90	
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	0811 20 39*10	
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	0811 20 39*90	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	0811 20 51*10	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	0811 20 51*90	
0812 20 00	Fresas conservadas provisionalmente	—	
0812 90 50	Grosellas negras (casís) conservadas provisionalmente	—	
0812 90 60	Frambuesas conservadas provisionalmente	—	
ex 0810 10 05	Fresas del 1 de enero al 30 de abril destinadas a la transformación	0810 10 05*11 0810 10 05*31 0810 10 05*51	
ex 0810 10 10	Fresas del 1 de mayo al 31 de julio destinadas a la transformación	0810 10 10*20 0810 10 10*60	
ex 0810 10 80	Fresas del 1 de agosto al 31 de diciembre destinadas a la transformación	0810 10 80*11 0810 10 80*31 0810 10 80*51	
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	0810 20 10*11 0810 20 10*21	
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	0810 30 10*10	
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	0810 30 30*10	
ex 2009 80 35	Jugo de grosellas negras	2009 80 35*20	
ex 2009 80 38		2009 80 38*20	
ex 2009 80 79		2009 80 79*20	
ex 2009 80 86		2009 80 86*20	
ex 2009 80 89		2009 80 89*20	
ex 2009 80 99		2009 80 99*20	